

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley

Prevención, persecución y sanción de actos de terrorismo.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente proyecto de ley tiene por objeto la prevención, persecución y sanción de actos de terrorismo en todas sus formas, incluyendo el ciberterrorismo, conforme a los estándares internacionales y en atención a las nuevas modalidades delictivas.

Título II

Definiciones y Alcances

Artículo 2º: Terrorismo – Ciberterrorismo – Ciberataque – Ciberespacio.

1. Terrorismo: Para los fines de esta ley, se entiende por terrorismo a cualquier acto violento o susceptible de violencia pergeñado y/o realizado por personas en forma individual y/o como parte de una organización, que tenga como finalidad provocar daños indiscriminados y/o masivos a las personas y/o cosas, o amenazar de hacerlo, así como también abstenerse de realizar un acto; generando alarma o terror en la sociedad, configurando una amenaza para la estabilidad e institucionalidad del sistema de gobierno legal y legítimamente constituido y/o para la paz y la seguridad interior, deteriorando o destruyendo el orden político, social, religioso o cultural vigente, con el objeto de lograr fines político-económicos, étnicos o religiosos. Asimismo, que dicho

acto tenga como propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

A los efectos del presente artículo, entiéndase como indiscriminado, cuando se refiere a los actos que no diferencian entre objetivos específicos y no específicos, atacando de manera generalizada sin considerar quiénes podrían ser las víctimas; no se seleccionan objetivos concretos, sino que el daño se extiende a cualquier persona o cosa que esté en el área afectada, sin importar su identidad, cantidad o relevancia.

Respecto al término de masivo, indica la magnitud del daño provocado, refiriéndose a actos que causan un gran número de víctimas o una extensa destrucción. Esto implica que el impacto del ataque es amplio y afecta a un gran número de personas, propiedades o infraestructura.

2. Ciberterrorismo: Se entenderá por ciberterrorismo el uso de sistemas informáticos y tecnologías de la información y comunicación con la intención de realizar actos de terrorismo, incluyendo pero no limitándose a:

- a. Ataques a los sistemas de infraestructuras críticas que comprendan la producción, generación, distribución y comercialización de gas natural y/o licuado, combustibles y energía eléctrica, asimismo que afecten el sistema de transporte terrestre, aéreo y marítimo y fluvial,
- b. Sabotaje a sistemas informáticos que afecten la seguridad pública o la defensa nacional; así como también los servicios de telefonía fija y móvil que transmitan voz, datos o video a través de la distinta tecnología existente al momento de la prestación,
- c. Difusión de propaganda terrorista a través de medios digitales,
- d. Interrupción de servicios esenciales a través de ciberataques que afecten o pongan en peligro la prestación de servicios de salud, así como también la toma y captación, potabilización, conservación, transporte, distribución y comercialización del servicio público de agua potable
- e. Obtención y divulgación de información confidencial con fines terroristas.
- f. Alteración de los derechos y libertades o los intereses de los ciudadanos.

3. Ciberataque: Un ciberataque es una acción ofensiva realizada a través de medios digitales para dañar, interrumpir o acceder sin autorización a sistemas, redes o dispositivos informáticos. Estos ataques tienen como objetivos, robar información confidencial, causar daños económicos, sabotear infraestructuras críticas, espiar o simplemente demostrar habilidades técnicas o cualquier otra finalidad que constituya una acción ofensiva. Los ciberataques pueden ser llevados a cabo por individuos, grupos organizados, o incluso Estados Nación, y representan una amenaza creciente en el ciber espacio.

También podrán considerarse ciberataques a las formas que a continuación se establecen, así como todos aquellos métodos que puedan surgir y tener como objetivos los mencionados en el primer párrafo del presente inciso:

- a. Malware: Software malicioso diseñado para dañar o infiltrarse en sistemas.
- b. Phishing: Intentos de engañar a las personas para que revelen información personal o de acceso.
- c. Denegación de Servicio (DoS/DDoS): Ataques que buscan hacer que un servicio en línea sea inaccesible.
- d. Ransomware: Software que cifra datos y exige un rescate para desbloquearlos.
- e. Exploits: Uso de vulnerabilidades de software para obtener acceso no autorizado.

4. Fondos de financiamiento del terrorismo: Comprende los bienes y créditos de cualquier tipo y naturaleza así como los documentos o instrumentos legales, cualquiera fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes y créditos, incluidos créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito y cualquier otra forma que pudiera surgir en adelante.

5. Ciberespacio. Es aquel entorno digital que comprende un espacio generado en Internet, donde se establece una noción de comunidad originada entre distintos usuarios, proveedores del servicio de Internet y terceros generadores de contenidos.

Título III

Penalidades

Artículo 3º: Penas para Actos de Terrorismo

Los actos de terrorismo serán sancionados con penas de reclusión o prisión de diez (10) años a veinticinco (25) años de acuerdo con lo establecido en las convenciones, acuerdos y convenios internacionales citados a continuación, que comprendan nuestra legislación vigente y aquellas normativas modificatorias:

- a. Convención Interamericana contra el Terrorismo, Ley 26.023.
- b. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Ley 19.793.
- c. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil. Ley 20.411.
- d. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971. Ley 23.915.
- e. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. Ley 24.209.
- f. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental. Ley 25.771.
- g. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Ley 22.509.
- h. Convención internacional contra la toma de Rehenes. Ley 23.956.
- i. Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Ley 23.620.
- j. Convenio internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. Ley 25.762.
- k. Convenio internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.
- l. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Ley 26.024.
- m. Convenio sobre el cibercrimen del Consejo de Europa. Ley 27411.

En caso de resultar la muerte de las víctimas de los actos de terrorismo, la pena será de reclusión perpetua.

Artículo 4º: Penas para el Ciberterrorismo, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 2º de la presente ley:

- a. Ataques a Infraestructuras Críticas
Prisión de 10 a 20 años, dependiendo de la gravedad y alcance del daño.
- b. Sabotaje de Sistemas Informáticos
Prisión de 7 a 15 años.
- c. Propaganda Terrorista Digital
Prisión de 5 a 15 años y multas significativas.
- d. Interrupción de Servicios Esenciales
Prisión de 7 a 15 años.
- e. Obtención y Divulgación de Información Confidencial
Prisión de 5 a 10 años.
- f. Alteración de los derechos y libertades o los intereses de los ciudadanos.
Prisión de 5 a 10 años.

Artículo 5º: Penas para el financiamiento del terrorismo

Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años al que por el medio que fuere, directa o indirectamente, en forma deliberada, proveyere o recolectare fondos con el objeto de que sean utilizados, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, en los delitos previstos en la presente Ley.

Título IV

Cooperación Internacional

Artículo 6º: Colaboración y Asistencia Jurídica Internacional

Se promoverá la cooperación con organismos internacionales y otros Estados para la prevención, investigación, persecución y sanción de actos terroristas, incluyendo el ciberterrorismo.

Artículo 7º: Intercambio de Información

De acuerdo con lo considerado por la Agencia Federal de Inteligencia se establecerán mecanismos de intercambio de información con agencias internacionales estatales para la detección y prevención de actos terroristas, incluyendo intercambio de recursos humanos y la asistencia técnica.

Título V

Medidas Preventivas

Artículo 8º: Seguridad Cibernética

Se fortalecerán las capacidades de ciberseguridad nacional para prevenir y responder a ciberataques, incluyendo:

- Desarrollo de estrategias de defensa cibernética.
- Implementación de tecnologías avanzadas de detección y respuesta.
- Capacitación continua del personal especializado en ciberseguridad.

Artículo 9º: Educación y Sensibilización

Se promoverá el diseño e implementación de campañas de sensibilización pública sobre el ciberterrorismo y la importancia de la ciberseguridad, dirigidas a diversos sectores de la sociedad.

Título VI

Fondos y Financiamiento del Terrorismo

Artículo 10°: Control y Supervisión de Fondos

Se establecerán mecanismos estrictos de control y supervisión de fondos destinados o provenientes de actividades terroristas, en línea con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) suscriptos por nuestro país.

Artículo 11°: Transparencia Financiera

Se exigirán mayores niveles de transparencia financiera para prevenir el financiamiento del terrorismo, incluyendo la identificación de beneficiarios finales en transacciones sospechosas.

Artículo 12°: Cooperación Financiera Internacional

Se promoverá la cooperación con entidades financieras internacionales para rastrear y bloquear fondos destinados a actividades terroristas.

Título VII

Competencia e Investigación

Artículo 13°: Competencia.

Los delitos previstos en esta ley serán de competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Federal.

Artículo 14°: Investigación.

La investigación de la causa quedará a cargo del Juez Federal, quien deberá en el plazo de 24 horas decidir si actúa conforme a lo previsto en el artículo 196° primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo caso el agente fiscal asumirá inmediatamente la dirección de la investigación y actuará de conformidad a las normas del Título II, Sección II del Libro II del Código Procesal Penal de la Nación y demás normas procesales. En caso de que el Juez Federal no haga uso de las facultades mencionadas anteriormente, deberá de forma inmediata proceder con la investigación de la causa, desestimar o remitir las actuaciones a otra jurisdicción según corresponda.

Artículo 15°: Auxiliares de Investigación.

El Juez o Fiscal a cargo de la investigación podrá disponer que actúen como auxiliares de la investigación, la Agencia Federal de Inteligencia, las fuerzas de seguridad que comprenden el Esfuerzo Federal de Policía, así como la Policía de la Ciudad y provinciales.

Artículo 16°: Demora en el procedimiento.

Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el Juez de la causa, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Título VIII

Protección de testigos, víctimas e imputados del terrorismo

Artículo 17°: Régimen de Protección de Testigos, Víctimas e Imputados

A los efectos de la presente Ley, se aplicará el Régimen Nacional de Protección de Testigos previsto en la Ley N° 25.764, y sus normas modificatorias.

Artículo 18°: Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo

Dicho fondo, creado por Decreto 2023/94, modificado por Decreto 1340/96, estará destinado a abonar recompensas a las personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente para esclarecer

los hechos de terrorismo, así como a la atención de las medidas de protección de personas -testigos e imputados - prevista en la Ley N° 25.764.

Aquellas multas recaudadas o bienes decomisados por aplicación de la presente ley, ingresarán al Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.

Título IX

Del Registro Público de Personas y Entidades vinculas a actos de Terrorismo y su financiamiento -RePET-

Artículo 19°: Transferencia

Transfírase el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su financiamiento (RePET) -Decreto 918/2012 y sus normas modificatorias y complementarias- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Agencia Federal de Inteligencia.

Artículo 20°: Comité de Declaración de Personas, Organizaciones y Entidades Terroristas (CDPOET)

A los efectos de la declaración y registro de personas, organizaciones y entidades terroristas, crease en el ámbito de la Agencia Federal Inteligencia, el Comité de Declaración de Personas, Organizaciones y Entidades Terroristas, denominado por sus siglas CoDPOET, que con carácter no vinculante asesorara a la Agencia a fin de la declaración y registro mencionado ut supra.

Dicho comité será integrado por:

- a. Tres representantes del Poder Ejecutivo Nacional: Ministerio de Seguridad, Ministerio de Defensa y Agencia Federal de Inteligencia,
- b. Cuatro representantes del Poder Legislativo: dos senadores y dos diputados nacionales que sean integrantes de las comisiones permanentes de Seguridad Interior o Defensa Nacional, o de las Comisiones Bicamerales de Fiscalización

de Órganos y Actividades de Seguridad Interior o de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia,

- c. Tres representantes del Poder Judicial,
- d. Un representante por cada una de las Fuerzas Federales de Seguridad.

Sera presidido por uno de los representantes, elegido entre sus integrantes por el término de un año, no renovable.

Artículo 21°: Condiciones y requisitos

A los efectos de ser incorporados al Registro mencionado, todas aquellas personas o entidades en las que se verifiquen una o todas de las siguientes condiciones y requisitos de carácter enunciativo que se establecen a continuación:

- a. Recopilación de pruebas sustanciales que demuestren la participación en actos terroristas, como testimonios, documentos, comunicaciones interceptadas y vínculos financieros,
- b. Haber cometido actos comprendidos en la presente ley, y declarados como terrorismo por diferentes Estados,
- c. Vínculos políticos, de financiamiento o logístico que hayan sido comprobados con organizaciones declaradas como terroristas,
- d. Información, antecedentes y consultas a organismos internacionales,
- e. Conexión con organizaciones que sirvan de fachada para encubrir relaciones con otras organizaciones declaradas terroristas,
- f. Asociación con grupos o individuos previamente reconocidos como terroristas por organismos nacionales o internacionales,
- g. A través de sentencias judiciales que confirmen la participación en actividades terroristas,
- h. Evaluación y determinación por parte del Comité de Declaración de Personas, Organizaciones y Entidades Terroristas (CDPOET).

Artículo 22°: Notificación y derechos de apelación.

A los efectos de proveer de mecanismos de apelación y revisión para garantizar el debido respeto por los derechos civiles y humanos, se procederá a notificar fehacientemente a las personas, organizaciones o entidades de su inclusión en el RePET.

Título X

Disposiciones Finales

Artículo 23°: Medidas de Seguridad

Se fortalecerán las medidas de ciberseguridad a nivel nacional, incluyendo la capacitación de personal especializado y la implementación de tecnologías avanzadas. Se establecerá una estrategia nacional de defensa cibernética que incluirá simulacros regulares y auditorías de seguridad.

Artículo 24°: Implementación y Seguimiento

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá como Autoridad de Aplicación a la Agencia Federal de Inteligencia, a fin de reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días desde su promulgación, así como también a los efectos de establecer los detalles operativos y administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

Asimismo se establece la creación de un órgano de seguimiento y control para su correcta implementación y actualización conforme a la evolución de las acciones y amenazas terroristas, integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo Nacional, cuatro representantes del Poder Legislativo: dos senadores y dos diputados nacionales, dos representantes del Poder Judicial y un representante de la Auditoría General de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación; excluyendo al titular de la Agencia Federal de Inteligencia.

Artículo 25°: Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar las readecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande la aplicación de la presente Ley.

Artículo 26 °: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. Archívese.

CRISTIAN ADRIÁN RITONDO

DIEGO SANTILLI

SABRINA AJMECHET

MARÍA EUGENIA VIDAL

HERNÁN LOMBARDI

PATRICIA VÁSQUEZ

HÉCTOR STEFANI

ÁLVARO GONZALEZ

VERÓNICA RAZZINI

FLORENCIA DE SENSI

LAURA RODRÍGUEZ MACHADO

SERGIO CAPOZZI

MARTIN MAQUIEYRA

SILVANA GIUDICI

ALEJANDRO FINOCCHIARO

Fundamentos

Sr. Presidente:

El terrorismo constituye una de las amenazas más graves y complejas para la seguridad global y nacional. A lo largo del tiempo, la naturaleza de este fenómeno ha evolucionado significativamente, adaptándose a los avances tecnológicos y explotando las vulnerabilidades de las sociedades modernas. En este contexto, el ciberterrorismo emerge como una modalidad preocupante que exige una respuesta legal y operativa robusta y dinámica. Este proyecto de ley tiene como objetivo modernizar el marco normativo argentino para abordar eficazmente todas las formas de terrorismo, con especial énfasis en el ciberterrorismo, garantizando la protección de la sociedad y la integridad del Estado.

I. Evolución del Terrorismo y Necesidad de Actualización Legislativa

El terrorismo tradicional, caracterizado por ataques físicos como explosiones y secuestros, sigue siendo una amenaza real y presente. Sin embargo, la irrupción de la tecnología ha permitido a los grupos terroristas expandir sus operaciones al ámbito digital. El ciberterrorismo incluye una variedad de actividades maliciosas, como ataques a infraestructuras críticas, sabotaje de sistemas informáticos y la difusión de propaganda terrorista. Estos actos pueden tener consecuencias devastadoras para la seguridad nacional, la economía y el bienestar de la población.

De acuerdo con lo expresado por el Magister Alejandro Fernández, en su trabajo "Terrorismo, una definición sin afinar", *"...Aquel punto de inflexión producido por el 11-S, por el ataque en el territorio estadounidense significó realmente un giro radical en la observación, prevención y combate contra el terrorismo..."*

Además agrega, *"...comienza a plantearse en el contexto mundial, la necesidad de establecer políticas que tengan por objetivo el combate del terrorismo, pero como primer paso es imperioso elaborar una teoría del terrorismo, donde se pueda establecer su naturaleza, sus antecedentes y consecuencias, y por último obtener una definición fundamental del fenómeno. "El terrorismo puede ser combatido. Negar esta posibilidad*

es decretar de antemano la impotencia de la estrategia. Más precisamente por eso y para eso deben quedar perfectamente claros los criterios para definir terrorismo, así como deben ser explicitados los criterios de aplicación de esa definición y discutidos los medios más eficaces para llevar a cabo ese combate, particularmente para poder desarrollar una teoría sobre el terrorismo”, surge de la compilación sobre terrorismo de Ernesto López.¹”

Y destaca el Magister Fernández, “...Nuestro país ha sobrellevado dos lamentables atentados terroristas: Uno el perpetrado contra la Embajada de Israel (17 de marzo de 1992. Resultando 29 personas muertas y más de doscientos heridos) y el otro contra la Asociación de Mutuales Israelíes Argentinas –A.M.I.A.- (18 de Julio de 1994, arrojando 85 víctimas fatales y más de un centenar heridas), y por desgracia el tiempo transcurrido y los acontecimientos que han sucedido alrededor del mundo no han podido persuadir a nuestros dirigentes y hacer un llamado de atención sobre la necesidad de establecer políticas de prevención y combate del terrorismo; todo lo contrario, se ha relativizado y dejado a un lado dentro de la Agenda del Gobierno nacional, las cuestiones relativas a la seguridad y defensa, sin querer advertir el giro producido en el mundo después del 11-S y los posteriores atentados terroristas en territorio español (sistemas ferroviarios de Madrid) y británico (red de subterráneos londinense). Desgraciadamente por algunos cambios ideológicos de los distintos gobiernos que condujeron nuestro país, han acarreado la falsa idea que sancionar una legislación que reprima el terrorismo, suponía un acercamiento incondicional a los EE.UU.”

Y finaliza el autor del trabajo sobre el fenómeno terrorismo, “...No es el mismo escenario en el que se produjeron los atentados a la Embajada de Israel y a la AMIA, por lo que sigue pendiente elaborar legislación acorde, a pesar del reclamo internacional de distintos organismos internacionales como así también de algunos Estados en el contexto mundial, la República Argentina no cuenta con una definición jurídica de terrorismo, que a su vez entrañe un conjunto de normas que aplique sanciones ante la presencia de una potencial actividad terrorista. Cabe destacar que

¹ Héctor L. Saint Pierre. “¿GUERRA DE TODOS CONTRA QUIEN? LA NECESIDAD DE DEFINIR TERRORISMO”, en *Escritos sobre terrorismo*, Argentina, Prometeo Libros, 2003, Página 47.

existe legislación al respecto pero ninguna que defina la palabra terrorismo, propiamente dicha y aplique en consecuencia un régimen penal."

Durante el año 2006, presente un proyecto de ley que se refería a la prevención y sanción del terrorismo, pero que desgraciadamente no tuvo un buen transcurrir; hoy a 30 años del atentado a la AMIA, que termino con la vida de 85 argentinos y argentinas, que al día de hoy sigue estando impune el atentado, retomo el esfuerzo para que nuestro país pueda tener una legislación que combata el terrorismo y que encarcele a los responsables de cualquier otra amenaza o atentado terrorista en nuestro país. Como expresa el mensaje de la AMIA, "El terrorismo sigue. La Impunidad también", es por ello por lo que desde mi lugar no voy a cesar de trabajar para combatir tan atroz delito, así como también para que se esclarezca el atentado y se castigue a los responsables, homenajeando a las víctimas de aquel hecho que nos marcó como sociedad.

La legislación actual, concebida en un contexto anterior a la proliferación de estas nuevas amenazas, resulta insuficiente para enfrentar los desafíos que plantea el ciberterrorismo. Por ello, se hace imperativo actualizar y ampliar el marco legal para incluir definiciones precisas de ciberterrorismo y ciberataques, así como establecer penas adecuadas y medidas preventivas.

II. Definiciones Claras y Alcances Precisos

Este proyecto de ley define claramente los términos "terrorismo", "ciberterrorismo", "ciberataque" y "ciberespacio", proporcionando un marco conceptual que facilita la identificación y persecución de estos delitos. Se establece que el terrorismo abarca cualquier acto violento, ya sea físico o digital, que tenga como finalidad provocar daños indiscriminados o masivos, generar alarma o terror en la sociedad, y amenazar la estabilidad del sistema de gobierno o la paz y seguridad interior.

El ciberterrorismo se define como el uso de sistemas informáticos y tecnologías de la información y comunicación para realizar actos terroristas. Este enfoque integral permite abordar una amplia gama de actividades delictivas, desde ataques a

infraestructuras críticas hasta la difusión de propaganda terrorista y la obtención de información confidencial con fines terroristas.

III. Penalidades y Sanciones

El proyecto de ley establece penas severas para los actos de terrorismo, incluyendo el ciberterrorismo. Las sanciones varían según la gravedad del delito y el impacto causado, con penas que van desde 5 a 25 años de prisión. En casos donde los actos de terrorismo resulten en la muerte de víctimas, se impondrá la pena de reclusión perpetua. Además, se establecen penas específicas para el financiamiento del terrorismo, con el objetivo de cortar los recursos que permiten la realización de estos actos.

IV. Cooperación Internacional y Medidas Preventivas

El proyecto de ley promueve la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, fomentando acuerdos de intercambio de información, asistencia técnica y coordinación de operaciones con organismos internacionales y otros Estados. Además, se establece la necesidad de fortalecer las capacidades de ciberseguridad nacional, incluyendo el desarrollo de estrategias de defensa cibernética, la implementación de tecnologías avanzadas de detección y respuesta, y la capacitación continua del personal especializado.

Se promueve también la sensibilización pública sobre el ciberterrorismo y la importancia de la ciberseguridad, mediante campañas dirigidas a diversos sectores de la sociedad. Estas medidas preventivas son esenciales para crear una conciencia colectiva y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas cibernéticas.

V. Transparencia Financiera y Control de Fondos

El proyecto de ley incluye disposiciones para la supervisión y control de fondos destinados o provenientes de actividades terroristas, en línea con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Se exige una mayor transparencia financiera, incluyendo la identificación de beneficiarios finales en

transacciones sospechosas y la cooperación con entidades financieras internacionales para rastrear y bloquear fondos destinados al terrorismo.

VI. Competencia e Investigación

Se establece la competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Federal para los delitos previstos en esta ley, garantizando una investigación y persecución eficaz de los actos de terrorismo. El juez federal a cargo de la investigación podrá actuar con rapidez y eficiencia, coordinando con la Agencia Federal de Inteligencia y otras fuerzas de seguridad para asegurar una respuesta integrada ante las amenazas terroristas.

VII. Protección de Testigos, Víctimas e Imputados del Terrorismo

El proyecto de ley incluye un régimen de protección de testigos, víctimas e imputados del terrorismo, aplicando el Régimen Nacional de Protección de Testigos previsto en la Ley N° 25.764 y sus normas modificatorias. Además, otorga continuidad jurídica al Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo para abonar recompensas y financiar medidas de protección, utilizando multas y bienes decomisados por actividades terroristas.

VIII. Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)

Se transfiere el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su financiamiento (RePET) a la AFI, y se crea el Comité de Declaración de Personas, Organizaciones y Entidades Terroristas (CoDPOET) para asesorar en la declaración y registro de estas personas y entidades. Se establecen condiciones y requisitos claros para la inclusión en el registro, garantizando mecanismos de apelación y revisión para respetar los derechos civiles y humanos.

X. Disposiciones Finales

El proyecto de ley establece medidas de seguridad adicionales, incluyendo la capacitación de personal especializado y la implementación de tecnologías avanzadas de ciberseguridad. El Poder Ejecutivo Nacional se encargará de reglamentar la ley y establecer los detalles operativos y administrativos necesarios para la implementación

de la presente ley. Además, se crea un órgano de seguimiento y control para asegurar la correcta implementación y actualización de la ley conforme a la evolución de las amenazas terroristas.

Palabras finales

Este proyecto de ley representa un paso decisivo en la lucha contra el terrorismo en todas sus formas, incluyendo el ciberterrorismo. Al modernizar el marco normativo y fortalecer las capacidades de prevención, detección, investigación y persecución, se busca proteger a la sociedad y garantizar la seguridad nacional frente a las amenazas terroristas. Las distintas definiciones de terrorismo, ciberterrorismo entre otros, el establecimiento de penas para cada uno de los delitos cometidos, junto con medidas de cooperación internacional y control financiero, aseguran una respuesta integral y coordinada ante esta grave problemática.

Es por todo lo expresado, que solicito el acompañamiento a mis colegas y así poder sancionar con fuerza de ley, el presente proyecto. Y así, parafraseando el mensaje a 30 años del atentado a la AMIA, "Combatir el terrorismo. Combatir la impunidad. Justicia por las víctimas de los atentados".

CRISTIAN ADRIÁN RITONDO

DIEGO SANTILLI

SABRINA AJMECHET

MARÍA EUGENIA VIDAL

HERNÁN LOMBARDI

PATRICIA VÁSQUEZ

HÉCTOR STEFANI

ÁLVARO GONZALEZ

VERÓNICA RAZZINI

FLORENCIA DE SENSI

LAURA RODRÍGUEZ MACHADO,

SERGIO CAPOZZI,

MARTIN MAQUIEYRA,

SILVANA GIUDICI

ALEJANDRO FINOCCHIARO



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Prosperidad"*